



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024.

PERSONAS ACTORAS: ARMANDO
ZITLALPOPÓCATL HACHA Y OTRAS
PERSONAS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** PRESIDENTE,
TESORERO Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE TOTOLAC,
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 15 de agosto de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario en el que determina que **no se ha dado cumplimiento total a la sentencia definitiva**, por lo que impone una multa a las personas integrantes del ayuntamiento de Totolac, y nuevamente se les ordena pagar las prestaciones adeudadas a las personas actoras.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia definitiva

Sentencia dictada el 19 de febrero de 2025 que resolvió el presente juicio.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

UMAS

Unidades de Medida y Actualización.

ANTECEDENTES

1. **Elección del cabildo del ayuntamiento de Totolac para el periodo 2021-2024.** El primer domingo de junio de 2021 se celebraron elecciones de personas integrantes de los ayuntamientos y de personas titulares de presidencias de comunidad por el sistema de partidos políticos, entre otros, en el municipio de Totolac.
2. **Sesión extraordinaria de cabildo de 25 de enero de 2024.** En dicha sesión, el cabildo del Ayuntamiento de Totolac aprobó la plantilla y el tabulador de percepciones del ejercicio fiscal 2024, así como el denominado "anexo único", en el que quedaron especificados diversos acuerdos relacionados con las remuneraciones y otras prestaciones en favor de los integrantes del Cabildo.
3. **Demanda.** El 9 de febrero de 2024, las personas actoras presentaron demanda de juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando omisiones del Presidente municipal y del Secretario del Ayuntamiento. Esta fue turnada para su trámite y sustanciación a la Tercera Ponencia, por corresponderle el turno.
4. **Sentencia.** El 29 de agosto de 2024 este Tribunal dictó sentencia en el sentido de ordenar al ayuntamiento de Totolac a diversas acciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

5. **Medio de impugnación.** Las personas actoras presentaron medio de impugnación contra la sentencia ante la Sala Regional, dando origen al expediente *SCM-JDC-2397/2024*. El 21 de noviembre de 2024, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia y ordenó a este Tribunal emitir una nueva sentencia conforme a los lineamientos especificados.
6. **Sentencia definitiva dictada en cumplimiento.** El 19 de febrero de 2025, este Tribunal dictó sentencia definitiva conforme con los lineamientos fijados por la Sala Regional Ciudad de México. En esta se ordenó al ayuntamiento realizar ajustes al presupuesto necesarios para efectuar el pago de las prestaciones a las que las personas actoras tienen derecho, e informar el cumplimiento dentro de los 3 días siguientes a que ello ocurriera. La sentencia se notificó al Ayuntamiento el 20 del mismo mes y año.
7. **Acuerdo plenario de incumplimiento.** En sesión pública de 21 de mayo del año en curso, el pleno de este Tribunal determinó que el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, no había dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia definitiva, por lo que ordenó realizar las acciones pertinentes y necesarias para el cumplimiento de dicha ejecutoria, en el plazo de treinta días naturales siguientes al en que se realizara la notificación del acuerdo plenario. Derivado de las razones expresadas en dicha sesión, el expediente fue turnado a la Magistrada Esther Terova Cote, titular de la Primera Ponencia de este Tribunal, por corresponderle la elaboración del engrose.
8. **Demanda ante la Sala Regional.** En la misma fecha, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen al expediente *SCM-JDC-191/2025*, al estimar que este Tribunal había sido omiso en hacer cumplir su resolución.
9. **Resolución de la Sala Regional.** El 05 de junio del año en curso, la Sala Regional resolvió el expediente *SCM-JDC-191/2025* en el sentido de ordenar a este Tribunal que requiriera al Ayuntamiento de Totolac que, de manera inmediata, llevara a cabo los actos necesarios que le permitieran hacer efectivo el cumplimiento a la sentencia en un plazo máximo de cinco días hábiles.

10. **Acuerdo plenario en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional.** El 09 de junio, este Tribunal emitió acuerdo plenario en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, reduciendo a cinco días el plazo otorgado a las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia.

11. **Acuerdo plenario de incumplimiento.** Con fecha 20 de junio de 2025, el Pleno de este Tribunal advirtió que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la sentencia, por lo que les impuso una multa y nuevamente les ordenó realizar los pagos adeudados.

12. **Informe de las autoridades responsables.** El 02 de julio del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la Síndica Municipal de Totolac, mediante el cual presentó una propuesta de pago y exhibió diez cheques expedidos en favor de los actores, escrito con el que se dio vista a las personas actoras para que manifestaran lo que a su interés conviniera, respecto de la propuesta.

13. **Contestación a la vista.** Las personas actoras contestaron la vista referida en el párrafo anterior, a través de escrito de fecha 15 de julio del año en curso, en el sentido de no aceptar la propuesta formulada por las autoridades responsables.

14. **Segunda propuesta de pago de las autoridades responsables.** El 23 de julio del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la Síndica Municipal de Totolac, mediante el cual presentó otra propuesta de pago a través de depósitos bancarios mensuales.

La magistrada instructora ordenó dar vista a las personas actoras para que manifestaran lo que a su interés conviniera, respecto de dicha propuesta.

15. **Segunda contestación a la vista.** Las personas actoras contestaron la vista referida en el párrafo anterior, a través de correo electrónico recibido con fecha 01 de agosto de 2025 y de manera física el 07 de agosto siguiente; manifestando que, a su consideración, las propuestas tienden a hacer nugatorio el derecho de acceder a una justicia pronta y expedita, y solicitando a este Tribunal que se dicten las medidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

necesarias para hacer cumplir la resolución en los términos y plazos precisados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir el presente acuerdo plenario, por tratarse del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

De esa forma, resulta evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal en el presente juicio de la ciudadanía, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento a la sentencia, por ser accesorio a dicho juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001¹, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

Como se observa, a fin de cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 19 de febrero de 2025, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada y no por los magistrados en lo individual.

Así, conforme a lo dispuesto el artículo 12, fracción II, inciso i)² y 16, fracción XXVI³ de por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno, de manera colegiada, analizar si la sentencia definitiva dictada en el presente asunto se encuentra o no debidamente cumplida.

TERCERO. Relatoría de las determinaciones que ha emitido este Tribunal en el presente juicio.

El presente juicio fue resuelto de manera definitiva a través de la sentencia de fecha 19 de febrero del año en curso, dictada en cumplimiento a la diversa resolución SCM-JDC-2397/2024 de la Sala Regional. Los efectos ordenados en dicha sentencia fueron los siguientes:

SEXO. Efectos.

El agravio se declaró fundado, por lo que se ordena al ayuntamiento de Totolac, conforme con lo razonado en el inciso b), subapartado III.3, del apartado QUINTO de esta sentencia, realizar lo siguiente:

- a) *Ajustar el presupuesto de egresos del municipio de Totolac para el ejercicio fiscal 2024 a efecto de incluir la retribución económica de fin de trienio a que se refiere el número 1 del Anexo Único.*

² Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

II. Resolver lo relacionado con:

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

³ Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

b) Realizar el cálculo y el pago a las Personas Actoras de la retribución única de fin de trienio conforme con el Anexo Único. En el caso de Ma. Guadalupe Pérez Flores, quien desempeñó el cargo de quinta regidora, el Ayuntamiento debe pagar la parte proporcional de la remuneración única de fin de trienio que corresponda por el periodo comprendido del 31 de agosto 2021 al 28 de febrero de 2024.

c) Ajustar el presupuesto de egresos del municipio de Totolac para el ejercicio fiscal 2024 para homologar las remuneraciones de las personas titulares de presidencias de comunidad que impugnaron con las de las personas regidoras.

d) Realizar el cálculo y el pago a las personas titulares de las presidencias de comunidad que demandaron, de las diferencias salariales no liquidadas a partir del 26 de enero de 2024.

Transcurrido el plazo para su cumplimiento, en sesión pública de 21 de mayo del año en curso, el pleno de este Tribunal determinó, mediante acuerdo plenario, que el Ayuntamiento de Totolac no había dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que ordenó realizar las acciones pertinentes y necesarias para el cumplimiento de dicha ejecutoria, otorgando el plazo de treinta días naturales siguientes a aquel en que se realizara la notificación del acuerdo plenario.

En la misma fecha, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen al expediente SCM-JDC-191/2025, al estimar que este Tribunal había sido omiso en hacer cumplir su resolución. Dicho expediente federal fue resuelto el 05 de junio del año en curso, en el sentido de ordenar a este Tribunal que requiriera al Ayuntamiento de Totolac que, de manera inmediata, llevara a cabo los actos necesarios que le permitieran hacer efectivo el cumplimiento a la sentencia en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala, el 09 de junio, este Tribunal emitió acuerdo plenario reduciendo a cinco días el plazo otorgado a las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia, apercibiéndolas que, de no dar cumplimiento, se harían acreedoras a alguna otra medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Luego, el 20 de junio, este Tribunal emitió otro acuerdo plenario al advertir que el plazo otorgado para realizar los pagos adeudados, había fenecido sin que las autoridades responsables acreditaran haberlos efectuado, En ese sentido, este órgano jurisdiccional impuso multas a las autoridades responsables y les ordenó nuevamente llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación del referido acuerdo plenario, e informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Esta determinación fue notificada a las autoridades responsables el 26 de junio del año en curso, por lo que el plazo para dar cumplimiento total a la sentencia transcurrió del 27 de junio al 01 de julio del año en curso, como se ilustra en la siguiente tabla:

Notificación del acuerdo plenario	Día 1	Día 2	Día 3	24 horas para informar el cumplimiento
26 de junio	27 de junio	30 de junio	01 de julio	02 de julio

De lo anterior se desprende que las autoridades responsables se encontraban compelidas a dar cabal cumplimiento a la sentencia, a más tardar, el 01 de julio del año en curso, e informarlo a este Tribunal a más tardar el 02 del mismo mes y año.

CUARTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia.

Posterior al dictado del acuerdo plenario de fecha 20 de junio de 2025, la síndica municipal de Totolac presentó un escrito ante este Tribunal⁴, manifestando lo siguiente:

- Que durante la sesión de Cabildo de fecha 24 de junio de 2025, el Cabildo de Totolac trató temas relativos al cumplimiento de la sentencia, tales como: propuesta de modificación del presupuesto de egresos del ejercicio 2025; imposibilidad de ajustar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025; solicitud de ampliación presupuestal al Congreso del Estado; y aprobación de la propuesta de pago en parcialidades a los actores.

⁴ Escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal con fecha 02 de julio de 2025, al que se asignó el folio de correspondencia 0539.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

- A efecto de acreditar la disposición de pago, exhibió diez títulos de crédito (cheques) expedidas en favor de los actores, proponiendo que los pagos a los que fue condenado el Ayuntamiento sean efectuados “en parcialidades”.

La Magistrada instructora tuvo por recibida dicha información, mediante acuerdo de trámite de 07 de julio del año en curso, ordenando dar vista a las personas actoras para que manifestaran su conformidad con los montos y plazos que propusieron las autoridades responsables para el pago de las prestaciones adeudadas, o bien, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

Las personas actoras contestaron la vista referida en el párrafo anterior, a través de escrito de fecha 15 de julio del año en curso, en el sentido de no aceptar la propuesta formulada por las autoridades responsables.

“(SIC) en relación a la propuesta de pago y plazos en que pretende realizar el Ayuntamiento de Totolac, a los suscritos, manifestamos que no estamos de acuerdo con la misma (...)

Ahora bien, por cuanto hace al pago de la resolución de 19 de febrero de 2025, que pretenden realizar las responsables, manifestamos nuestra inconformidad con la propuesta, ya que los montos y plazos señalados por las responsables nos dejan en estado de indefensión, pues partiendo que los suscritos ya no formamos parte de la administración actual del Ayuntamiento, se nos haría complicado estar acudiendo de manera mensual por los pagos (...)

En ese orden, con fecha 23 de julio del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la Síndica Municipal de Totolac, mediante el cual presentó otra propuesta de pago a través de depósitos bancarios mensuales:

“(...) se propone en su caso, realizar depósitos bancarios a cuentas expeditas para tal efecto, por lo cual el pago podría realizarse de forma electrónica, lo que beneficiaría a los actores para no trasladarse a la presidencia municipal; situación que estaría siendo informada a este Tribunal para el seguimiento puntual de cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, si bien la sentencia no establece el pago fraccionado de los montos (...) es la única forma de cumplimiento sin afectar tareas vitales del Ayuntamiento”.

La magistrada instructora tuvo por recibida dicha información, mediante acuerdo de trámite de 23 de julio de 2025, y ordenó dar vista a las personas actoras para que manifestaran lo que a su interés conviniera, respecto de dicha propuesta.

Las personas actoras contestaron la vista referida en el párrafo anterior, a través de correo electrónico recibido con fecha 01 de agosto de 2025⁵, manifestando que, a su consideración, las propuestas tienden a hacer nugatorio el derecho de acceder a una justicia pronta y expedita, y solicitando a este Tribunal que se dicten las medidas necesarias para hacer cumplir la resolución en los términos y plazos precisados:

“(...) manifestamos que nuestra pretensión (...) es que se nos realice el pago en una sola exhibición de las cantidades a que fueron condenadas pagar las responsables, dentro del término ordenado por la Sala Regional (...)”

Derivado de lo anterior, para este Tribunal resulta evidente que las propuestas de pago realizadas por las autoridades responsables fueron rechazadas por los actores, por lo que, una vez que ha transcurrido el plazo otorgado para realizar el pago de las prestaciones adeudadas, lo procedente es analizar si a la fecha del dictado del presente acuerdo plenario se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva.

Previo a ello, no pasa inadvertido que las autoridades responsables han presentado diversas actuaciones y propuestas tendentes al cumplimiento de la sentencia definitiva, tales como la expedición de cheques a favor de las personas actoras condicionados a un esquema de pago en parcialidades, la discusión en Cabildo de propuestas de modificación al presupuesto de egresos

⁵ Sobre el particular, la magistrada instructora advirtió que las manifestaciones realizadas en el escrito que las personas actoras adjuntaron a su correo electrónico implicaban una exteriorización de su voluntad consistente en rechazar la propuesta de pago formulada por las autoridades responsables, por lo que, tomando en consideración que del análisis al archivo adjunto resultaba imposible verificar que las firmas plasmadas por las personas promoventes sean autógrafas; requirió a las personas actoras que presentaran ante la oficialía de partes de este Tribunal el escrito en su versión física (original), a lo cual dieron cumplimiento con fecha 07 de agosto de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

del ejercicio fiscal 2025, así como la solicitud de ampliación presupuestal al Congreso del Estado.

No obstante, si bien tales actuaciones pueden interpretarse como manifestaciones de voluntad orientadas a cumplir, **no constituyen por sí mismas el cumplimiento material de la sentencia**. Ello es así porque este órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y legal de **verificar que la ejecutoria se cumpla cabalmente en sus términos y dentro de los plazos fijados**; por ende, la sola existencia de actos preparatorios o solicitudes de ampliación presupuestaria ante otras instancias no implica, en modo alguno, que el presente asunto se encuentre en vías de cumplimiento⁶.

En particular, este Tribunal advierte que los cheques expedidos en favor de las personas actoras fueron presentados como parte de una propuesta de pago en parcialidades que **no fue aceptada por estas**. En consecuencia, la falta de aceptación impide considerar que exista un acuerdo que modifique las condiciones de cumplimiento originalmente fijadas en la sentencia.

Desde esta perspectiva, el hecho de que las autoridades responsables hayan remitido diez títulos de crédito con los que pretendió realizar un pago parcial, al no haber sido aceptados por la parte beneficiaria, no acredita una ejecución parcial de la sentencia, por lo que subsiste la obligación de la autoridad responsable de realizar los pagos en los términos fijados en la resolución firme.

Asimismo, los actos preparatorios, como las gestiones presupuestales y la solicitud de ampliación presupuestaria, constituyen medidas administrativas que no sustituyen la obligación de cumplir de manera directa la sentencia.

Por tanto, aun reconociendo que las autoridades responsables han desplegado ciertos actos que podrían considerarse indicativos de voluntad para cumplir, mientras no se materialice el pago efectivo en los términos y plazos ordenados en la ejecutoria, o bien, exista un convenio aceptado por las partes y debidamente informado a este órgano jurisdiccional, no se podrá tener por cumplida la sentencia.

⁶ Según la jurisprudencia de la Suprema Corte y del TEPJF (tesis P. J. 87/2010 y precedente SUP-JDC-512/2014 de Sala Superior), los **actos preparatorios o gestiones administrativas** (como solicitudes de ampliación presupuestal o propuestas de pago) pueden indicar voluntad, pero **no equivalen a un cumplimiento** pleno o parcial de la ejecutoria.

Ahora bien, del análisis a las constancias que corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa, no se advierte documentación alguna con la que las autoridades responsables acrediten haber realizado el pago de las prestaciones adeudadas a los actores con motivo de lo resuelto por este Tribunal en la sentencia definitiva.

En tal sentido, se llega a la conclusión de que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha 20 de junio de 2025, consistente en imponer una medida de apremio a las autoridades responsables.

Conclusión.

De las constancias que integran el expediente se advierte que, concluido el plazo de tres días otorgado mediante acuerdo plenario de fecha 20 de junio de 2025, **las autoridades responsables no han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia definitiva.**

Por lo tanto, **se debe hacer efectivo el apercibimiento** decretado mediante el referido acuerdo plenario.

QUINTO. Imposición de multa a las autoridades responsables.

En principio, debe decirse que las medidas de apremio tienen como finalidad dotar a las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales de herramientas que les permitan remover los obstáculos que imposibilitan el cumplimiento de sus determinaciones, lo que incluye la posible actitud de resistencia de las partes para lograr su ejecución.

Ahora bien, este Tribunal ha requerido en múltiples ocasiones a las autoridades responsables realizar el pago de las prestaciones adeudadas, como se ilustra en la siguiente tabla:

Actuación jurisdiccional	Descripción	Observaciones
Sentencia de fecha 29 de agosto de 2024.	Se ordenó a las responsables pagar las diferencias salariales no liquidadas a los otrora presidentes de comunidad desde el 26 de enero de 2024.	Las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

Sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 2025	Se ordenó a las responsables, entre otras cosas, <i>Realizar el cálculo y el pago a las Personas Actoras de la retribución única de fin de trienio y Realizar el cálculo y el pago a las personas titulares de las presidencias de comunidad que demandaron, de las diferencias salariales no liquidadas a partir del 26 de enero de 2024.</i>	Las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo ordenado.
Acuerdo plenario de 21 de mayo de 2025	Se ordenó al Ayuntamiento llevar a cabo todas las acciones pertinentes y necesarias para el cumplimiento de la sentencia definitiva, en un plazo máximo de 30 días naturales.	La Sala Regional ordenó a este Tribunal reducir el plazo otorgado.
Acuerdo plenario de 09 de junio de 2025	Se ordenó al Ayuntamiento llevar a cabo todas las acciones pertinentes y necesarias para el cumplimiento de la sentencia definitiva, en un plazo máximo de 05 días, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento, se harían acreedoras a otra medida de apremio.	Las autoridades responsables no han acreditado haber realizado el pago de las prestaciones adeudadas a las personas actoras.
Acuerdo plenario de 20 de junio de 2025	Se ordenó al Ayuntamiento de Totolac realizar los pagos de las prestaciones adeudadas a las personas actoras, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo plenario, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento, se harían acreedoras a alguna otra medida de apremio.	Las autoridades responsables no han acreditado haber realizado el pago de las prestaciones adeudadas a las personas actoras.

Ahora bien, toda vez que a la fecha del dictado del presente acuerdo las autoridades responsables han incumplido nuevamente con lo ordenado, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de fecha 20 de junio de 2025, esto es, imponer "alguna otra medida de apremio" de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la imposición de medidas de apremio **corresponde al arbitrio de la persona juzgadora**, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, para aplicar el medio que juzgue eficaz para combatir la resistencia al cumplimiento de una determinación judicial. ⁷

⁷ Criterio contenido en la tesis I.3o.C.9 C (9a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN**

En ese sentido, la determinación sobre la imposición de una medida de apremio debe justificarse de manera fundada y motivada, atendiendo al grado de resistencia que se busca vencer.

En el caso concreto, **han transcurrido en exceso los plazos que se han otorgado** a las autoridades para efectuar los pagos adeudados a las personas actoras.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que **existe reincidencia** en el incumplimiento, ya que en diversas ocasiones se ha requerido a las autoridades responsables dar cumplimiento a la sentencia definitiva, sin que a la presente fecha lo hayan realizado.

Finalmente, por cuanto al **daño causado con el incumplimiento**, se considera que la falta de acatamiento de la sentencia afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, y tomando en consideración que cualquier acto tendente a vulnerar el cumplimiento de las decisiones de este Tribunal debe ser inhibido mediante la imposición de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 74 de la Ley de Medios, se determina imponer la prevista en la fracción III de dicha porción normativa, consistente en **multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado**.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este Tribunal determinar el monto de las multas con base en los siguientes elementos:

1.- Gravedad de la falta.

A partir de lo estudiado, este Tribunal califica el incumplimiento de las autoridades responsables como **grave**, partiendo de que han incumplido reiteradamente la sentencia de mérito. Sin dejar de mencionar que el incumplimiento de una sentencia por parte de las autoridades municipales implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como el de la eficacia de las resoluciones.

LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 3362.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

Además, las autoridades responsables son funcionarias públicas, por lo que tienen la obligación de velar, en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

2.- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con relación a ello, como ha quedado de manifiesto en el presente acuerdo plenario, los plazos otorgados para dar cumplimiento total a la sentencia definitiva han fenecido, sin que la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento a esta.

Cabe referir que, si bien en la demanda que dio origen al presente juicio las personas actoras señalaron como autoridades responsables al presidente y tesorero municipales, así como al secretario del Ayuntamiento, lo cierto es que en el dictado de la sentencia definitiva este Tribunal ordenó al Ayuntamiento cumplir con los efectos dictados en la misma, por lo que, con apoyo en la jurisprudencia 57/2007, de rubro: **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**⁸, todos los integrantes del Ayuntamiento de Totolac, estaban —y continúan estando— obligados a dar cumplimiento a la referida ejecutoria.

3.- La capacidad económica de las personas infractoras.

De las documentales que corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa se advierte que los montos correspondientes a las remuneraciones quincenales que perciben las y los integrantes del cabildo de ese municipio, son los siguientes:

Nombre	Cargo	Sueldo quincenal
Benjamín Atonal Conde	Presidente municipal	\$24,768.75

⁸ **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**, aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Mayo de 2007. Página 144

Isis Yanet Baranda Chávez	Síndica municipal	\$19,815.60
Victoria Aguilar Zempoalteca	Primera regiduría	\$16,881.45
Nicolás Emmanuel Hernández Pérez	Segunda Regiduría	
María del Consuelo Flores Pérez	Tercera Regiduría	
Silvestre Aquihuatl Toledo	Cuarta regiduría	
Darlene Cuapio Ramírez	Quinta regiduría	
Marco Antonio Hernández Martínez	Sexta regiduría	
Wilfredy Molina Virgen	Presidente de comunidad de San Juan	\$14,915.85
José Antonio Márquez Cruz	Presidente de comunidad de los Reyes Quiahuixtlán	
Norma Tlapale Aguilar	Presidenta de comunidad de Acxotla del Río	
Leonardo Aguilar Carpinteiro	Presidente de comunidad de Ocotelulco	
Patricia Hernández Lima	Presidenta de comunidad de San Miguel Tlamahuco	
Erasmus Zempoalteca Cano	Presidente de comunidad de Zaragoza	
Atenógenes Meneses Cordoba	Presidente de comunidad de Chimalpa	
Josué Arturo Alonso Suárez	Presidente de comunidad Tepeticpac	
Eva Segura Juárez	Presidenta de comunidad de la Candelaria Teotlalpan	

4.- Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, si bien las autoridades responsables han incurrido en la omisión del cumplimiento de la sentencia, este órgano jurisdiccional advierte que han presentado propuestas de pago y remitido títulos de crédito expedidos en favor de las personas actoras, por lo que, si bien no han sido aceptadas sus propuestas, lo cierto es que dichas conductas evidencian que existe una voluntad de cumplimiento.

5.- El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

La afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia, recae en los derechos político-electorales a ser votados en su vertiente del ejercicio de las personas actoras en el presente juicio, así como en el derecho constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

6.- Reincidencia. En el caso, **existe reincidencia** en el incumplimiento, ya que en diversas ocasiones se ha requerido a las autoridades responsables dar cumplimiento a la sentencia definitiva, sin que a la presente fecha lo hayan realizado.

Imposición de la multa.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a las autoridades responsables es la **multa** por el monto de **150 UMAS** por cuanto hace al Presidente Municipal; **75 UMAS** a la Síndica Municipal y personas regidoras; y **45 UMAS** a las personas titulares de las presidencias de comunidad del municipio de Totolac.

Por otro lado cabe aclarar que, si bien la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece que la multa será impuesta con base en el **salario mínimo vigente en el Estado**, la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2026⁹, estableció que la unidad de medida y actualización sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que, a partir de entonces, cuando la Ley de Medios señala "salario mínimo diario general" como referente para la imposición de una multa, se debe entender como unidad de medida y actualización.

Al respecto, se destaca que la unidad de medida y actualización diaria vigente es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁰.

En ese sentido, la multa consistente en 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a la cantidad de **\$16,971.00** para el presidente municipal; de **\$8,485.50** para la síndica municipal y las personas regidoras de ese Ayuntamiento, que es la equivalencia de las 75 Unidades de Medida y Actualización; y **\$5,091.30** para las personas titulares de las

⁹ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0

¹⁰ Consultable en: <https://en.www.inegi.org.mx/temas/uma/>

presidencias de comunidad pertenecientes a ese municipio, que es la equivalencia a las 45 Unidades de Medida y Actualización.

Siendo ambas sanciones idóneas y proporcionales, considerando la percepción quincenal con la que cuentan las autoridades sancionadas.

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta a título personal, **deberá pagarse del patrimonio personal** de las personas infractoras, por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento.

Haciéndoles de conocimiento que, en caso de persistir en el incumplimiento, podrán ser acreedores a una multa de mayor cuantía, o bien, otra medida de apremio más severa, de las contenidas en los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Finalmente, **gírese** atento oficio al **Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo Plenario, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y realice las gestiones necesarias para su cobro.

Se **requiere** a dicha autoridad recaudadora informar a este Tribunal Electoral dentro de los 3 días siguientes a su recepción, el inicio del trámite respectivo, tendente a efectuar el cobro de la multa impuesta.

SEXTO. Efectos.

Se **ordena** al Ayuntamiento de Totolac que **realice los pagos de las prestaciones adeudadas a las personas actoras, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario.** Una vez transcurrido el plazo concedido, deberá informar del cumplimiento a este Tribunal dentro de un **plazo máximo de veinticuatro horas**, adjuntando la documentación que así lo acredite, en copia certificada.

Se apercibe a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento, se harán acreedores a la imposición de alguna otra medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se ordena al Ayuntamiento de Totolac que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario, comparezca ante este órgano jurisdiccional, a través de la persona legalmente facultada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

para ello, a efecto de que el Secretario de Acuerdos le haga la devolución de los diez títulos de crédito que exhibió como propuesta de pago mediante escrito de 02 de julio de 2025.

Para ello, se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que realice las gestiones necesarias para devolver a las autoridades responsables los diez títulos de crédito que exhibieron ante este Tribunal, previa certificación de entrega que obre en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, **no ha dado cumplimiento** a lo ordenado en la Sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se impone una **multa** a las personas integrantes del Ayuntamiento de Totolac, en los términos del apartado **QUINTO** del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en términos del considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena nuevamente** al Ayuntamiento de Totolac, dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, en términos del considerando **SEXTO** del presente acuerdo plenario.

Conforme con los artículos 59, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena **notificar** en los términos siguientes: a las **personas actoras**, de forma personal, en el domicilio autorizado en autos, así como a través del correo electrónico autorizado para tal efecto; a las personas que integran el **Ayuntamiento de Totolac**, por oficio, en su domicilio oficial; a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, por oficio, en su domicilio oficial, adjuntando en cada caso copia certificada del presente acuerdo plenario; y a **todas las demás personas interesadas** mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA



CLAUDIA SALVADOR ANGEL
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS